

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, que concedió la detención cautelar domiciliaria a Carlos María R P , condenado a pena de prisión perpetua mediante sentencia que aún no está firme (cf. fs. 2 y vta. y 15).

La misma suerte corrió el recurso federal interpuesto por el señor Fiscal General (fs. 3/18 y 19 y vta.), lo que motivó la presente queja (21/25).

II

Advierto en este caso circunstancias análogas a las consideradas por V.E. en T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838”, y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013, y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad, por lo que opino que la queja interpuesta es procedente.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. también declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto

de naturaleza procesal (Fallos: 313:77 y 317:1679, entre otros); pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). En mi entender, éste es uno de esos casos.

El Ministerio Público había impugnado el pronunciamiento del tribunal oral, según el recurrente, en cuanto dispuso la detención domiciliaria a pesar de que no se verificaban en el caso los requisitos legales para ello. En efecto, señaló que en el recurso contra esa decisión se sostuvo que del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense no surge que las patologías del condenado requieran, para ser atendidas adecuadamente, la excarcelación, sino que ello depende de que el establecimiento carcelario cuente con los medios necesarios. Por ello, también recordó el recurrente que desde la unidad de Campo Mayo del Servicio Penitenciario Federal, donde se encontraba alojado R. P. se informó que los controles cardiológicos que su estado de salud requería podían ser realizados en ese ámbito y que dicha unidad, en particular, contaba con el equipamiento suficiente y personal de enfermería las veinticuatro horas para asegurarle, en caso de urgencia, las primeras medidas curativas, y para trasladarlo luego al hospital de Campo de Mayo en diez minutos (fs. 15 vta./16 vta.).

El *a quo* declaró inadmisibile ese recurso de casación al afirmar, desconociendo el planteo desarrollado, que la fiscalía sólo había manifestado su discrepancia sobre la interpretación de los elementos del caso que el tribunal oral consideró relevantes para conceder la detención domiciliaria (fs. 2), cuando la realidad es que, como se ha visto, el representante de este Ministerio Público objetó la existencia, con base en los informes aludidos, de alguno de los supuestos relacionados con el estado de salud que permitiría la concesión de la medida.

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Como se ha dicho, el recurrente había planteado que el tribunal oral no valoró adecuadamente la circunstancia de que el dictamen del Cuerpo Médico Forense y el informe proveniente de la unidad de detención donde estaba alojado R P excluyen que sus condiciones personales, a excepción de su edad, sean aquellas previstas en la ley 24.660 como los presupuestos que autorizan la concesión de la detención domiciliaria, y que no existía ninguna constancia de que el encarcelamiento hubiera deteriorado su salud, ni que la medida concedida fuera necesaria para garantizarle un tratamiento más adecuado para su tutela. Entonces, el *a quo* no podía, tal como lo hizo, considerar la decisión impugnada como derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias de la causa, sin explicar por qué resultaba correcto que el tribunal oral se hubiera apartado de la opinión de los profesionales médicos. Esa postura, como también se plantea en el recurso federal (fs. 16 vta.), resulta opuesta a la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 339:542 (esp. considerando 7º, y sus citas), al señalar que los dictámenes del Cuerpo Médico Forense no pueden ser omitidos cuando se trate de ordenar medidas relacionadas con el estado de salud o la capacidad de las personas.

Cabe recordar también que el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660 no es suficiente, en tanto aquella ley no establece la

obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen emitido en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013).

En conclusión, entiendo que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión del *a quo* que declaró inadmisibile el recurso contra la resolución que concedió la medida bajo examen, dado que, con arreglo a la conocida doctrina de V.E., carece de fundamento tanto el pronunciamiento que omite considerar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso, como aquel que se apoya en fundamentos sólo aparentes (cf. Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación